

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**SALA UNIINSTANCIAL**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE:**  
SU-RR-003/2007 Y SUS ACUMULADOS  
SU-RR-010/2007 Y SU-RR-011/2007  
**ACTOR:**  
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS.-  
**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN  
**SECRETARIOS:**  
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ  
VICENTE RAMÍREZ ANTÚNEZ  
MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES  
CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas a (23) veintitrés de mayo del (2007) dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-003/2007**, y sus acumulados **SU-RR-010/2007** y **SU-RR-011/2007** promovidos por la coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha (03) tres de mayo del año (2007) dos mil siete, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** En fecha (08) ocho de enero del año (2007) dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**II.** En sesión permanente celebrada en fecha (03) tres y que concluyó el (4) cuatro de mayo de (2007) dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la Resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, mediante la que declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante esa autoridad electoral administrativa, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**III.** Inconforme con la resolución señalada en el Resultado anterior, en fecha (7) siete de mayo del presente año, la

coalición "Alianza por Zacatecas" interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, impugnando la declaración de procedencia del registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, aduciendo la inelegibilidad del candidato propietario de la citada fórmula.

Asimismo, mediante sendas demandas presentadas en fecha (8) ocho de los que cursan, la misma Coalición impugnó, en la primera demanda: la declaración de procedencia del registro de la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo en el Distrito número I, con sede en la Capital del Estado, por la presunta inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula; en la segunda demanda, impugnó la declaración de procedencia del registro de la fórmula presentada por el Partido del Trabajo para contender en el Distrito Electoral número V, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, alegando la inelegibilidad del candidato propietario de dicha fórmula.

**IV.** En fecha (11) once de mayo de (2007), dentro del término legal a que se refiere el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el ciudadano JOSÉ CORONA REDONDO, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de tercero interesado respecto de la demanda del Recurso de Revisión SU-RR-003/2007, manifestando lo que a su derecho convino.

Por su parte, en fecha (12) de mayo del presente año, y dentro del plazo legal establecido en el artículo 32, de la Ley Adjetiva de la materia, los ciudadanos MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conjuntamente con los ciudadanos LAURA ELENA TREJO DELGADO y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, mediante escrito en el que argumentaron lo que a su interés convino, se apersonaron como terceros interesados respecto de la demanda del diverso SU-RR-010/2007. En esa misma fecha, de manera conjunta, los ciudadanos MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo, y GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA, presentaron escrito de tercero interesado respecto de la diversa demanda del Recurso de Revisión SU-RR-011/2007.

**V.** Mediante sendos oficios números IEEZ-02-620/2007, IEEZ-02-648/2007, así como el número IEEZ-02-650/2007, todos de fecha (08) ocho de los que cursan, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero en esa misma fecha, y los dos restantes en fecha (9) nueve de mayo de esta anualidad, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los correspondientes avisos de interposición de los tres Recursos de Revisión, tal como se lo mandata el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**VI.** En fecha (13) trece de mayo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el primero de los Recursos de Revisión interpuestos, conjuntamente con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

Asimismo, en fecha (14) catorce de mayo del presente año, se recibieron los dos restantes recursos de revisión, con sus respectivos informes circunstanciados y los anexos que contienen los mismos.

**VII.** Por auto de fecha (14) catorce de los que transcurren, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó el registro del primer medio de impugnación en el respectivo Libro de Gobierno, con el número que legalmente le correspondió, mismo que es el SU-RR-003/2007, turnando el expediente a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redín, para los efectos a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**VIII.** Por sendos acuerdos de (15) quince de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes **SU-RR-010/2007** y el diverso **SU-RR-011/2007** con los documentos respectivos, y toda vez que los mencionados recursos están enderezados contra el mismo acto que el Recurso de Revisión señalado en el Resultando anterior, con fundamento en el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como en el artículo 37 y 38, del Reglamento Interior de este Tribunal, se acordó remitir los autos respectivos a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redín para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante los oficios SGA-018/2007 y SGA-019/2007, de la misma fecha, suscritos por el propio Presidente de esta Sala Uniinstancial.

**IX.** Por auto dictado el día (21) veintiuno de mayo del año en curso, se ordenó dar trámite a los Recursos de Revisión hechos valer, declarándose la ADMISIÓN de los mismos y, en razón de la conexidad existente se ordenó la ACUMULACIÓN de los expedientes **SU-RR-010/2007** y **SU-RR-011/2007**, al diverso **SU-RR-003/2007**, para su resolución, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y por no existir diligencias pendientes por desahogar, en el mismo auto, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes Recursos de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los expedientes registrados con las claves **SU-RR-003/2007**, **SU-RR-010/2007** y **SU-RR-011/2007**, existe conexidad en la causa, pues fueron promovidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha (03) tres de mayo del año (2007) dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por tanto, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación en mención y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 37 y 38, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decretó la acumulación de los Recursos de Revisión antes referidos, debiendo acumularse los expedientes **SU-RR-010/2007** y **SU-RR-011/2007** al identificado con clave **SU-RR-003/2007**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia debidamente certificada de la presente sentencia en los primeros dos expedientes señalados.

**TERCERO. Requisitos de las demandas.** La elección del Recurso de Revisión para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; los respectivos Recursos de Revisión son procedentes, por haber sido promovidos, en primer lugar, ante la autoridad competente para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha (03) tres de mayo del año en curso, mediante la que declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa

Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Dichos recursos son procedentes también, porque se colman los siguientes requisitos:

**1. Forma.** La coalición actora, cumple con los requisitos que le impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que las respectivas demandas están presentadas por escrito; la presentación de las mismas se realizó ante la autoridad responsable; en las demandas consta el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta el promovente, así como la firma autógrafa; además, en los diversos libelos se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones que deduce y, al efecto, se aportan las pruebas que el recurrente consideró prudentes para acreditar sus pretensiones, expresando los respectivos agravios que estima le ocasiona el acto impugnado.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; se arriba a la anterior conclusión en virtud de que, tal como se desprende de la certificación realizada por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en fecha (7) siete de mayo del (2007) dos mil siete, (visible a foja 41 del expediente del diverso Recurso de Revisión SU-RR-010/2007), en la sesión extraordinaria de (3) tres de mayo del presente año, se aprobó en primer término, siendo las (00:34:51 horas) cero horas con treinta y cuatro minutos y cincuenta y uno segundos del día (4) cuatro de mayo del (2007), la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional presentadas por la Coalición "Alianza por México" y los demás partidos políticos participantes en el proceso electoral, continuando posteriormente la sesión con la aprobación de los demás registros de candidatos. De la adminiculación de tal documental pública, con la documental consistente en la versión estenográfica de la sesión de mérito (visible a fojas (186) ciento ochenta y seis a (225) doscientos veinticinco, concretamente en la página (219) doscientos diecinueve, de autos del Recurso de Revisión SU-RR-010/2007), de la que se aprecia que el punto relativo a la procedencia de los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa era el punto número (6) seis y, por tanto, el último de la orden del día, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,

se llega a tener convicción plena de que el análisis del acuerdo respectivo por parte del Consejo General y la votación y aprobación de la resolución ahora recurrida aconteció ya el día (4) cuatro de los que cursan.

Entonces, si la resolución ahora impugnado le fue notificado al ahora recurrente el día (04) cuatro de mayo del año en curso a las (21:10 Horas) veintiuna horas con diez minutos y, aún en el caso de que se diera la existencia de los supuestos legales del conocimiento pleno del acto impugnado por la presencia del representante del partido actor en la respectiva sesión, es decir, que se actualizara la llamada notificación automática, si la resolución que ahora se combate fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral el día (4) cuatro de mayo de esta anualidad, es claro que el plazo para interponer este medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día (5) cinco, por lo que los cuatro días para impugnar serían los días (5) cinco, (6) seis, (7) siete y (8) ocho de mayo, es decir, el plazo fenecía el (8) ocho del mes de mayo de la anualidad que transcurre. Si la primera demanda se presentó el día (07) siete de mayo del que cursa, y las otras dos demandas fueron presentadas, respectivamente, el día (8) ocho del presente mes y año, es incuestionable que las mismas fueron presentadas dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**3. Legitimación.** Los tres medios de impugnación respectivos fueron promovidos por la coalición "Alianza por Zacatecas", es decir, por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48, párrafo primero, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, ya que el incoante es una coalición debidamente registrada para participar en el proceso electoral del presente año.

**4. Personería del promovente.** La personería de GILBERTO DEL REAL RUEDAS, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas", promovente en los tres Recursos de Revisión de mérito, se encuentra plenamente acreditada, con la copia certificada de la documental integrada con la designación hecha en su favor por la citada Coalición, tal como quedó estipulado en el acta de la sesión de instalación de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la que designan como Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral al ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS y como suplente al Ciudadano RAÚL RODRÍGUEZ REYNA, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (documental visible a fojas (24) veinticuatro a (27) veintisiete del expediente principal), documental a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo preceptuado por el artículo 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, misma que se encuentra robustecida con los informes circunstanciados respectivos en los que la autoridad responsable reconoce la personería del promovente de los

diversos medios impugnativos (según se aprecia a foja (76) setenta y seis del expediente principal), probanzas que, de conformidad con el contenido de los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, constituyen una documental pública, por lo que acorde a lo normado en el artículo 23, párrafo segundo, del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y, por ello, es suficiente para tener por reconocida la personería de quien promueve los Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a), del Ordenamiento citado.

**5. Idoneidad del medio impugnativo.** El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación adjetiva electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en virtud de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revisión contra los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos y, en el caso a estudio, se trata de un acto que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II, en relación con el último párrafo de esta disposición normativa, el accionante puede optar por la interposición del Recurso de Revocación o por el de Revisión, toda vez que el acto que ahora se impugna, fue emitido en la etapa de preparación de la elección, por lo que nos encontramos en presencia de la hipótesis normativa que se establece en el numeral citado para hacer optativa la interposición del Recurso de Revocación ante el propio órgano emisor del acuerdo o, como en el caso, del Recurso de Revisión ante la autoridad jurisdiccional electoral. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

**6. Escritos de terceros interesados.** Respecto a los escritos de los terceros interesado en los Recursos en los que comparecen, es pertinente señalar que también son oportunos, toda vez que se aprecia claramente que fueron presentados dentro del término legal de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cumpliéndose al efecto con los requisitos que tal disposición normativa les impone.

Se tiene acreditada la personería del Ciudadano JOSÉ CORONA REDONDO, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, quien ocurre como tercero interesado en el Recurso de Revisión SU-RR-003/2007, tal como lo acredita con la copia del nombramiento hecho en su favor por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, debidamente certificada, en fecha (8) ocho de mayo del presente año, por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (misma que obra a foja (74) setenta y cuatro del expediente principal), que es una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en razón de que el funcionario que realiza la certificación se encuentra facultado para hacerlo, según lo establecido en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, máxime que en autos no obra prueba alguna que la contradiga.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería del ciudadano MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, Representante del Partido del Trabajo, tal como lo acredita con la copia debidamente certificada por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha (12) doce de mayo del (2007) dos mil siete, en la que consta el nombramiento de dicho ciudadano como Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que anexa a su demanda (visible a foja (98) noventa y ocho del expediente del Recurso de Revisión SU-RR-010/2007), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que el funcionario que realiza la certificación tiene facultades para realizar la certificación respectiva, según lo establece el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y en autos no obra prueba alguna que la contradiga.

En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Acto Reclamado.** La resolución impugnada por el recurrente, consistente en la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional,



Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete", en su parte conducente señala:

*"...Vigésimo cuarto.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinador estatal presentaron de manera supletoria las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa ante este consejo General, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos que establece el artículo 121 de la Ley Electoral.*

*Vigésimo quinto.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: "I.- Nombre completo y apellidos; II.- Lugar y fecha de nacimiento III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV.- Ocupación; V. Clave de elector; VII Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda".*

*Vigésimo sexto.- Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: "I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III.- Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; v. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigente sus derechos político electorales al momento de la solicitud de registro".*

*Vigésimo séptimo- Que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la coalición alianza por Zacatecas", se exhibieron con la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley electoral, dando cumplimiento con dichos preceptos legales.*

*Vigésimo octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el consejo General, a través de la Comisión de Asuntos jurídicos, solicito información a los Consejos Distritales respecto de las fórmulas de diputados registradas en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de revisar que las solicitudes de registro de candidatos que presentaron los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" dieran cumplimiento a los artículos 116 y 119 de la Ley electoral, que textualmente indican:*

*"ARTICULO 116 (Se transcribe)*

*"ARTICULO 118 (Se transcribe)*

*"ARTICULO 119 (Se transcribe)*

*Vigésimo noveno.- Que en la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 2, y 116 de la Ley Electoral, los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", se desprende lo siguiente:*

*La Coalición "Alianza por Zacatecas" no cumple con las cuotas de género tanto en candidaturas propietarias y suplentes. A su vez, el Partido Verde Ecologista de México no*

*cumple el porcentaje de género en las candidaturas con el carácter de propietarios de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.*

*El resto de los Institutos políticos cumplieron con el equilibrio entre géneros para las candidaturas de propietarios y suplentes, respectivamente, establecidas en la Ley electoral.*

**Trigésimo.-** *Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron conforme lo establecen los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, subsanándolas o sustituyendo en las candidaturas correspondientes en tiempo y forma.*

**Trigésimo primero.-** *Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.*

*En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I Y II, 41 fracción I 116 fracciones II y IV, incisos b) y c) 124 y 125 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I Y III, 15, fracciones III Y V, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 3, 5, párrafo primero fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero fracciones I, II, IV, V, 80 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 102, 104, 115, 116, 118, 120, párrafo primero, fracción II 121 párrafo primero, fracción II 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 1,3 párrafo primero 4,5,8, párrafo primero, fracción I 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII Y XVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Acción Nacional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido **Revolucionario institucional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**TERCERO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **la "Alianza por Zacatecas"**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**CUARTO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido **del Trabajo**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**QUINTO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido **Verde Ecologista de México**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**SEXTO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el*

*Consejo General del Instituto Electoral por el **Nueva Alianza**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**SEPTIMO.-** *Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral por el **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo que se agrega a esta Resolución.*

**OCTAVO.-** *Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, al Partido Verde Ecologista de México en las fórmulas de candidatos con el carácter de propietarios, y a la coalición "Alianza por Zacatecas" por el incumplimiento de equidad entre géneros en la totalidad de las fórmulas de mayoría relativa de diputados con el carácter de propietarios y suplentes.*

**NOVENO.-** *Se ordena a la consejera Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.*

**DECIMO.-** *En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada Fórmula de Candidatos a los consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Notifíquese conforme a derecho la presente resolución a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la coalición "Alianza por Zacatecas"*

**DECIMO SEGUNDO:** *Notifíquese la presente Resolución a los respectivos Consejos distritales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.*

**DECIMO TERCERO.-** *Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

*Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos los Señores Consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- Conste*

*Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de mayo del año de dos mil siete. "*

**QUINTO. Expresión de Agravios.** Contra la determinación señalada en el Considerando anterior, la coalición impugnante hace valer los siguientes agravios:

En el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-003/2007, el impugnante señala los siguientes motivos de lesión que le causa la resolución impugnada:

*"...SÉPTIMO.- En relación a los conceptos de violación que cause la resolución impugnada, me permito formular los siguientes:*

*La multicitada Resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso "a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Período Constitucional 2007 -2010", emitida en fecha 07 de febrero del 2007 y publicada el 10 de Febrero de la anualidad que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como lo establecido con el artículo 13, párrafo primero en su fracción X, de la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establecen los artículos 53, de la Constitución Política del Estado.*

*Queremos dejar constancia que el C. Salvador Esaú Constantino Ruiz, candidato a Diputado por el Primer Distrito Electoral por la capital del Estado, quien actualmente es regidor del Ayuntamiento de la capital del Estado de Zacatecas, por lo que no cumple con los requisitos que marcan la Constitución Política del Estado de Zacatecas; la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los "Lineamientos para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular" tal como se observa en el Oficio marcado como REF 024/07 signado por el Dr. Abel Zapata Ibarra en su calidad de Presidente Municipal de la Capital, mismo que acompaño al presente escrito. Demostrando así que el C. Salvador Esaú Constantino Ruiz, candidato a Diputado por el Primer Distrito Electoral por la capital del Estado, no cumple con lo establecido en la ley en lo relativo a los requisitos de elegibilidad en concreto el artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y artículo 13 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: que a la letra dicen:*

*ARTÍCULO 53.- (Se transcribe)*

*Ley electoral del Estado de Zacatecas*

*Artículo 13 (Se transcribe)*

*Para abundar un poco más me permito señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

*ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. (Se transcribe)*

*Hecho que causan AGRAVIO a mi representado por que existe un vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar al cual no se ha separado a lo cual todavía tiene una relación con la actividad que desempeñaba, en estas circunstancias, el candidato no solicitó licencia por lo tanto aún goza de sueldo y no puede estimarse que su separación del cargo de Regidor ya que sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.*

*OCTAVO.- Así el juzgador debe interpretar el contenido de la ley atendiendo a los criterios gramatical, sistemático así como en los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad, ya que tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público.*

*NOVENO.- Con su conducta, han realizado hechos injustificados dentro del proceso electoral en lo referente al registro de Candidatos a Diputados de mayoría relativa, violando con pleno juicio lo preceptuado en nuestros diversos ordenamientos jurídicos que rigen la materia. Siendo así que el desconocimiento de los ordenamientos jurídicos no los exime de su cumplimiento, toda vez que viola los principio rectores de certeza y legalidad entre otros.*

*CONSIDERACIONES DE DERECHO*

*PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 21, 29, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 53 fracción VI, 118 fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:*

*ARTÍCULO 53.- Se transcribe*

*ARTÍCULO 118.- Se transcribe*

*Siendo así que el Regidor es autoridad municipal y en todo momento viola los requisitos establecidos en la norma que nos ocupa.*

*SEGUNDO.- Así como los artículos 1, 2, 3, 13 Fracción X, 36, 45 numeral 1 fracciones IV y VII, 47, 125, 126, 127 y 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Artículo 13.- Se transcribe.*

*Artículo 125.- Se transcribe.*

*Artículo 126.- Se transcribe.*

*TERCERO.- Lo anterior en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23 numeral 1 fracciones I, III, VII y LVII, 65, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Artículo 4.- Se transcribe.*

*Artículo 5.- Se transcribe.*

*Artículo 23.- Se transcribe.*

*Artículo 72.- Se transcribe.*

*CUARTO.- 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 23, 31, 41 Fracción segunda y segundo párrafo 45, 46, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Artículo 4.- Se transcribe*

*Artículo 5.- Se transcribe.*

*Artículo 8.- Se transcribe.*

*QUINTO.- Artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio y 10 numeral 1 fracción IV, 11 numeral 1 fracción V, 18 numeral 2, 32 numeral 1 fracción IX relativa a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de la Legislatura del Estado de los "Lineamientos para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular", publicados mediante suplemento 1 al 2 de fecha 06 de Enero de 2007.*

*SEXTO.- En ese mismo sentido el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas señala en su artículo 1 y 68 lo siguiente:*

*Artículo 1.- Se transcribe.*

*Artículo 68.- se transcribe*

*En relación a lo anteriormente señalado el C. Salvador Esaú Constantino Ruiz, como Autoridad Municipal, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegible, debió de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizó por lo que su registro debe de anularse.*

*SEPTIMO.- Por lo anterior el Instituto Político "Partido Revolucionario Institucional" y su respectivo candidato, sabidos de los requisitos para ser Diputado por los ordenamientos jurídicos que rigen la materia, lo realizan haciendo una violación grave toda vez que se manifiesta el dolo en la actividad realizada.*

*Así mismo deberá aplicarse escrupulosamente lo preceptuado en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior a fin de que durante la campaña electoral los partidos en general respeten la ley, y sean verdaderamente garantes del estado de derecho en que vivimos ya que nadie esta por encima de la ley..."*

Por su parte, los motivos de agravio que expresa el accionante en el Recurso de Revisión SU-RR-010/2007, son los siguientes:

*"...La multicitada Resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta j en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso "a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Período Constitucional 2007-2010", emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como lo establecido en el artículo 13, párrafo primero en su fracción X, de la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establecen los artículos 53, de la Constitución Política del Estado, ya que dicho órgano otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere como lo es en este caso la fórmula integrada por 105 CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas.*

*En tal contexto, me permito citar íntegramente lo establecido en la base Cuarta, inciso d) numeral 10 de la citada convocatoria, así como lo estipulado en la Fracción X del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra establecen:*

#### B A S E S

*Cuarta. (Se transcribe)*

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

*"ARTÍCULO 13. (Se transcribe)*

*En tal virtud, resulta innegable que el Consejo General lesiona el dispositivo legal antes transcrito, al otorgar el registro como candidatos por el 1 Distrito a los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas. Lo anterior porque dichas personas son regidores, la primera con Licencia del Actual Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas y el segundo sin que haya solicitado licencia para separarse del cargo. En este sentido dicha licencia la solicitó la C. Laura Elena Trejo Delgado en fecha 27 de abril de 2007 ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, y en la misma la hoy candidata solicita según su propia manifestación, "licencia por tiempo indefinido, lo anterior, para estar en aptitudes y posibilidades de contender en este proceso electoral"; la misma le fue concedida en la "SESION EXTRAORDINARIA NUMERO CUARENTA y CUATRO (44), DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) "mediante Punto de Acuerdo número 492, que textualmente dice:*

*"492.- Se acuerda mediante votación nominal, aprobar por unanimidad, la licencia por tiempo indefinido presentada por la C. Laura Elena Trejo Delgado para ausentarse del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Zacatecas y llamar a la suplente para que asuma el cargo".*

*Acorde y en sustento a lo señalado me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:*

*"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (Se transcribe)*

*Por lo expuesto, y en fundamentación de mi dicho exhibo copia certificada del escrito en mención y certificación del punto de acuerdo señalado líneas arriba y las cuales anexo como pruebas documentales públicas dentro del capítulo correspondiente.*

*La violación en comentario queda evidenciada, toda vez que la C. Laura Elena Trejo Delgado no cumple con lo estipulado en el ordenamiento antes señalado, trasgrediendo los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere.*

*Asimismo, se anexa escrito mediante el cual el Secretario del Gobierno Municipal de Zacatecas, Zac., manifiesta que a la fecha (08 de mayo del presente) el C. Regidor Julián Oliveros Cárdenas*

*no ha solicitado licencia para retirarse del cargo que ostenta, incumpliendo con ello normas de carácter público que lo hacen inelegible al cargo de Diputado.*

*En aclaración a lo anterior es fundamental señalar que la Constitución Política del Estado en sus artículos 118 fracción II, y 119 establece:*

*"Artículo 118. (Se transcribe)*

*"Artículo 119. (Se transcribe)*

*En el mismo tenor el BANDO DE POLICIA y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS señala en su artículo 1 y 68 lo siguiente:*

*"ARTICULO 1.- (Se transcribe)*

*ARTICULO 68.-. (Se transcribe)*

*En relación a lo anterior el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas menciona en sus artículos 6 y 9:*

*"Artículo 6. (Se transcribe)*

*"Artículo 9. (Se transcribe)*

*Artículo 28.- (Se transcribe)*

*"Artículo 29.- (Se transcribe)*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas, como Autoridades Municipales, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegibles, debieron de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizaron contraviniendo lo dispuesto en nuestra Ley Electoral que en el artículo 13, párrafo 1, fracción X, a la letra dice:*

*ARTÍCULO 13 (Se transcribe)*

*Lo anteriormente descrito, se adecua a los criterios asumidos por nuestro máximo Tribunal Electoral en las sentencias SPU- JRC -157/2005 y SUP- JRC -172/2005. En ésta última, la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal Electoral considera que:*

*(Se transcribe)*

*Es decir, que los integrantes del Órgano Colegiado, máxima Autoridad del Municipio, sólo y únicamente pueden desempeñar cargos federales, estatales o municipales en áreas de docencia, salud o beneficencia; pero para participar como candidatos a ocupar cargos de elección popular estatales (como es el caso de Diputados al Congreso Local) deberán cumplir el precepto que les obliga a separarse del cargo que ostentan 90 días antes del día de la jornada electoral, lo que en la especie no cumplieron los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas, por lo que deben ser declarados inelegibles para participar en la presente contienda electoral.*

*Para mayor abundamiento me permito citar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señalan:*

*ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. (Se transcribe)*

*ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (legislación del estado de Nuevo León y similares).- (Se transcribe)*

*Por lo tanto, como ya se ha señalado los hoy candidatos no cumplieron en tiempo y forma legales con la normatividad estatal vigente al no solicitar la licencia correspondiente en tiempo y forma legales, por lo que debe Revocarse la Resolución motivo de la impugnación y anularse el registro de los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas, por resultar notoriamente improcedentes dichos registros y, en consecuencia, cancelarse la formula en los términos que establece la legislación electoral respectiva misma que ha sido citada líneas anteriores, y en total apego a lo señalado en el artículo 120 de nuestra multicitada legislación, la cual señala que:*

*"ARTÍCULO 120 (Se transcribe)*

*"ARTÍCULO 125 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 126 (Se transcribe)*

*En ese orden de ideas, solicito a esté H. Consejo (sic) se invalide la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-O5-III/2007, cuyo rubro es "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. Específicamente en lo relativo a el Apartado de Resolutivos en su punto CUARTO con referencia al anexo ubicado en la foja número 14 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 1 Distrito de los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas y presentada por el Partido del Trabajo, lo anterior por encontrarse los aludidos impedidos en términos de lo que indica el artículo 13 párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por consecuencia a lo manifestado, se le cancele el registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 1 Distrito local electoral a la fórmula integrada por los CC. Laura Elena Trejo Delgado y Julián Oliveros Cárdenas por así corresponder conforme a derecho y en aplicación estricta del artículo 20 de la Ley Electoral de nuestro Estado que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 2° (Se transcribe)*

*Sostener lo contrario, implicaría lesionar los derechos de la ciudadanía y de la Coalición que represento, pues significaría contender dentro de un proceso electoral viciado de origen, y en total desapego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad que rigen las vida político electoral en nuestra entidad y que se encuentra consagrada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado, así como se violentaría sistemáticamente lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*"ARTICULO 116.- (Se transcribe)*

*En fortalecimiento a lo señalado en el párrafo anterior sirve como referencia al momento de emitir la resolución correspondiente, los criterios jurisprudencial y de tesis relevante emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los que me permito transcribir:*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- (Se transcribe)*

*AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)*

*En virtud de lo antes señalado y fundamentado, solicito a este H. Consejo General (sic) decrete lo que estime conducente conforme a nuestro sistema normativo electoral, a fin de que el presente proceso electoral se ajuste a lo establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas..."*



A su vez, en la demanda del Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-011/2007, la Coalición "Alianza por Zacatecas", expresa los siguientes motivos de disenso con la Resolución señalada en el Considerando anterior:

*"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN  
ÚNICO*

*La multicitada Resolución, lesiona lo establecido en la Base Cuarta en su inciso d), numeral 10 de la convocatoria que rige el proceso "a participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el Periodo Constitucional 2007-2010", emitida en fecha 07 de febrero del 2007 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como lo establecido en el artículo 13, párrafo primero en su fracción X, de la Ley Electoral del Estado, con relación a lo que establecen los artículos 53, de la Constitución Política del Estado, ya que dicho órgano otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere como lo es en este caso la fórmula encabezada por GILBERTO ALVAREZ BECERRA.*

*En tal contexto, me permito citar íntegramente lo establecido en la base cuarta, inciso d) numeral 10 de la citada convocatoria, así como lo estipulado acción X del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de que a la letra establecen:*

*"BASES*

*Cuarta. (Se transcribe)*

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS*

*"ARTÍCULO 13. (Se transcribe)*

*En tal virtud, resulta innegable que el Consejo General lesiona el dispositivo legal antes transcrito, al otorgar el registro como candidato por el V Distrito al C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA. Lo anterior porque dicha persona es regidor del Actual Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe.*

*En este sentido dicha licencia la solicitó en fecha 30 de marzo de 2007 ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Guadalupe, y en la misma el hoy candidato solicita según su propia manifestación, "licencia temporal del cabildo para separarme del ejercicio de mis funciones a partir del día 01 y hasta el 15 de abril del 2007, cabe señalar que de no presentarme el día 16 del mismo mes y año, se tenga por presentada mi licencia por tiempo indefinido hasta el día 02 de julio del presente año, fecha en la cual me reincorporaría a este Ayuntamiento..."*

*Lo anterior, para estar en aptitudes y posibilidades de ingresar a la contienda electoral para ocupar un curul en la legislatura del Estado, representando al quinto Distrito Electoral del Estado"; la misma no le ha sido concedida toda vez que en las actas del cabildo correspondiente no se aprobó la solicitud.*

*Acorde y en sustento a lo señalado me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la que señala:*

*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (Se transcribe)*

*La violación en comento queda evidenciada, toda vez que el C. GILBERTO BECERRA no cumple con lo estipulado en el ordenamiento antes trasgrediendo los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere.*

*En aclaración a lo anterior es fundamental señalar que la Constitución Política del Estado en sus artículos 118 fracción 11, y 119 establece:*

*"Artículo 118. (Se transcribe)*

*"Artículo 119. (Se transcribe)*

*"Artículo 29.- (Se transcribe)*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado el C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA en su calidad de Autoridad Municipal, para cumplir con los requisitos esenciales que para ser diputado se requiere y poder ser elegible, debió de haber solicitado su Licencia para separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, acto que no realizó contraviniendo lo dispuesto en nuestra Ley Electoral que en el artículo 13, párrafo 1, fracción X, a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 13. (Se transcribe)*

*Para ser diputado se requiere:*

*Lo anteriormente descrito, se adecua a los criterios asumidos por nuestro máximo Tribunal Electoral en las sentencias SPU- JRC-157 /2005 y SUP- JRC-172/2005. En ésta última, la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal Electoral considera que:*

*"Ahora bien. Por Principio. se advierte que la constitución local utiliza el término "cargo" para referirse. entre otros al puesto de legislador.*

*Así. por ejemplo. el artículo 23 de dicha constitución establece que las personas que tengan algún cargo en uno de los Poderes (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) no podrán tener. al mismo tiempo. otro cargo en cualquiera de los otros dos.*

*Lo anterior evidencia que así como se utiliza el término "funcionario" de la administración pública para referirse a las personas que ejerzan funciones dentro de los órganos o dependencias del Ejecutivo. también se utiliza el término "cargo" para referirse no solamente a quienes se desempeñen dentro del Poder Ejecutivo. sino también dentro del Legislativo y del Judicial.*

*El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. de Guillermo Canabellas establece como concepto, entre otros, del término "cargo" el siguiente: "Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos". Y como concepto de "cargo público " señala el siguiente" Todo el que por elección popular, o nombramiento de autoridad competente, faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con carácter público".*

*En este sentido. debe entenderse que cuando la Ley: Electoral del Estado de Navarrit establece que no podrán contender para ocupar los cargos de elección popular, aquellas personas que desempeñen algún cargo dentro de la Federación. Estado o Municipios, salvo que se separen de sus funciones dentro de los términos previstos en la constitución política local (seis meses antes del día de la jornada electoral. en el caso de elecciones ordinarias v. cinco días después de publicada la convocatoria. en el caso de elecciones extraordinarias) se refiere a todos aquellos que se desempeñen no sólo en el ámbito del Poder Ejecutivo. sino también del Legislativo y del Judicial.*

*Y ello es así toda vez que la Ley Orgánica del Municipio en Zacatecas establece en su artículo 34 establece que: "Durante su encargo los miembros del Ayuntamiento podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñar cargos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades edilicias, a juicio del propio Cabildo",*

*Es decir, que los integrantes del Órgano Colegiado, máxima Autoridad del Municipio, sólo y únicamente pueden desempeñar cargos federales, estatales o municipales en áreas de docencia, salud o beneficencia; pero para participar como candidatos a ocupar cargos de elección popular estatales (como es el caso de Diputados al Congreso Local) deberán cumplir el precepto que les obliga a separarse del cargo que ostentan 90 días antes del día de la jornada electoral, lo que en la especie no cumplió el C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA, quien fue electo regidor el año dos mil cuatro para el H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas como se comprueba con la segunda reunión de cabildo y segunda extraordinaria 1 de septiembre de 2004, en las cuales queda constancia que GILBERTO BECERRA, quedo a cargo de la Comisión de Espectáculos, para lo cual se integran al presente recurso copia debidamente certificada las*

*actas en comento. Una vez demostrado lo anterior debe ser cancelado el regidor GILBERTO ALVAREZ BECERRA para participar en la presente contienda electoral, toda vez que aun y cuando fue solicitada la licencia ya reseñada, el Cabildo en ningún momento ha calificado ni aprobado la autorización de la licencia, contraviniendo a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio el cual contempla lo referente a las suplencias y responsabilidad de los servidores públicos municipales señalando lo siguiente:*

*"...Artículo 59.- (Se transcribe)*

*Para mayor abundamiento me permito citar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señalan:*

*ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. (Se transcribe)*

*ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (Legislación del estado de Nuevo León y similares). (Se transcribe)*

*Resultando de la interpretación de las Tesis Relevantes, de los artículos 53 y 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como de los conceptos señalados en la sentencia, que los ciudadanos que actualmente desempeñen algún cargo de elección popular o sean servidores públicos (en sus tres niveles), y deseen participar en el proceso electoral como candidatos a puestos de elección popular, según sea el caso, deberán de solicitar licencia o separación del cargo sin goce de sueldo, virtud a que se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, según se señalan a continuación:*

<i>Cargo público que desempeña</i>	<i>Cargo Público al que se postula</i>	<i>Término para solicitar licencia o separación del cargo</i>
<i>Regidor</i>	<i>Diputado</i>	<i>01 de Abril de 2007</i>

*En este sentido, debe entenderse conforme a la Ley que quien ejerce un cargo público no podrá contender para ocupar otro cargos de elección popular, a menos que se separe de sus funciones dentro del término previsto en la o sustitución local y la Ley Electoral, virtud a que quien participe como candidato y no se separe del mismo en el plazo establecido, ostenta una posición privilegiada entre el electorado, y por ende atenta contra los principios rectores electorales de la certeza, legalidad y equidad.*

*Ahora bien para comprobar mi dicho me permito anexar al presente copia debidamente certificada de los recibos expedidos por la tesorería municipal de Guadalupe, Zacatecas de fecha 30 y 15 de abril de la presente anualidad en la cual se le entregaron al C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA, la cantidad de \$ 5,667.00 cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n, por concepto de apoyo a regidor para gestión, y dichos documentos son firmados por el regidor GILBERTO ALVAREZ BECERRA, así mismo copia original de los recibos de nomina expedidos a favor del regidor GILBERTO ALVAREZ BECERRA, de fecha 01 de abril 2007, y 16 de abril del 2007 donde se amparan los conceptos de dietas a regidores, bono para comisiones y bono especial, siendo cada recibo por la cantidad de \$ 13,114,20 trece mil ciento catorce 20/100 m.n. con lo que se comprueba que durante este periodo el regidor GILBERTO ALVAREZ BECERRA desempeñó las funciones como autoridad municipal y no se separo de su cargo con la debida licencia como lo estipula la ley durante un periodo de 90 días antes de la elección que se desarrollara el día 1 de julio del año en curso.*

*Por lo tanto, como ya se ha señalado el hoy candidato no cumplió en tiempo y forma legales con la normatividad estatal vigente al no haber obtenido la licencia correspondiente en tiempo y forma legales, y sin el animo de respetar la ley desempeñó funciones de autoridad municipal*

*como regidor en el periodo del primero al día 15 de abril del año en curso toda vez que recibí los apoyos para gestión como regidor así como la dieta y bono para comisiones y bono especial, por lo que debe Revocarse la Resolución motivo de la impugnación y anularse el registro del C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA, por resultar notoriamente improcedente dicho registro, y en consecuencia cancelarse la fórmula que el hoy candid encabeza en los términos que establece la legislación electoral misma que ha sido citada líneas anteriores, y en total apego a lo el artículo 120 de nuestra multicitada legislación, la cual señala que:*

*"ARTÍCULO 120 (Se transcribe)*

*Lo antes expuesto resulta coherente con lo que establece los artículos 125 y 126, de la multicitada ley electoral, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 125 (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 126 (Se transcribe)*

*En ese orden de ideas, solicito a esté H. Consejo (sic) se invalide la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-O5/III/2007, cuyo rubro es:*

*"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. Específicamente en lo relativo a el Apartado de Resolutivos en su punto PRIMERO con referencia al anexo ubicado en la foja número 14 de la resolución indicada, mediante la cual se aprueba la procedencia del registro de la Fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V. Distrito encabezada por GILBERTO ALVAREZ BECERRA y presentada por el Partido del Trabajo, lo anterior por encontrarse el aludido impedido en términos de lo que indica el artículo 13, párrafo primero, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y por consecuencia a lo manifestado, se le cancele el registro como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el V Distrito local electoral al C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA, por así corresponder conforme a derecho y en aplicación estricta del artículo 20 de la Ley Electoral de nuestro estado que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 2° (Se transcribe)*

*Sostener lo contrario, implicaría lesionar los derechos de la ciudadanía y de la Coalición que represento, pues significaría contender dentro de un proceso electoral viciado de origen, y en total desapego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad que rigen la vida político electoral en nuestra entidad y que se encuentra consagrada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política del Estado, así como se violentaría sistemáticamente lo establecido en el inciso b) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*"ARTICULO 116.- (Se transcribe)*

*En fortalecimiento a lo señalado en el párrafo anterior sirve como referencia al momento de emitir la resolución correspondiente, los criterios jurisprudencial y emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la que me permito transcribir:*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)*

*AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DE IONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)*

*Una vez que se ha comprobado una causal suficiente para cancelar el registro del C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA como candidato a diputado por el distrito V local por el Partido del Trabajo. Ahora bien una vez comprobada la causal suficiente para cancelar el registro del regidor*

*GILBERTO ALVAREZ BECERRA, como candidato a diputado por el distrito V local, solicito a esta autoridad judicial valorar la violación al principio rector y esencial del proceso electoral consistente en la equidad, ya que lejos de tener la intención de cumplir con la ley, el C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA, no obtiene la licencia como regidor, si consintió el hecho de recibir recursos del erario publico toda vez que firma los recibos como apoyo a regidores para gestión, y los recibos de nomina en los cuales recibe la dieta como regidor, bono para comisión y bono especial, de esta manera, con toda intención, GILBERTO ALVAREZ BECERRA se colocó en una posición de ventaja o de los candidatos, violentando así lo preceptuado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que a continuación se transcribe:*

*Artículo 38. - (Se transcribe)*

*En virtud de lo antes señalado y fundamentado, solicito a este H. consejo General (sic) decrete lo que estime conducente conforme a nuestro sistema normativo electoral, a fin de que el presente proceso electoral se ajuste a lo establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas*

**SEXTO. Síntesis de los Agravios.** Los agravios esgrimidos por el actor, así como los puntos de Derecho invocados por el mismo, en los diversos medios de impugnación, que han quedado trasuntos en el Considerando anterior, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte de los escritos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>1</sup> y la tesis cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>2</sup>

De los agravios expresados por el impugnante en los diversos escritos de demanda, respectivamente, se desprende que el recurrente se queja fundamentalmente, de lo siguiente:

**I.** De una lectura integral del escrito de demanda presentado en el Recurso de Revisión SU-RR-003/2007, es posible desprender que la Coalición "Alianza por Zacatecas" esgrime como agravio, esencialmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución que ahora se combate, violenta lo establecido en los artículos 53, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la base Cuarta, inciso d), numeral 10, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto General del Estado de Zacatecas para que los ciudadanos y partidos políticos participen en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y a los integrantes de los Ayuntamiento municipales de la entidad para el período constitucional 2007-2010, así como los Lineamientos para el Registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año (2007) dos mil siete.

<sup>1</sup> Tesis S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a a fojas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 20 y 21 de la misma Compilación.

Tal lesión presuntamente se actualiza porque, a juicio del accionante, de manera indebida la autoridad electoral administrativa determinó declarar procedente la solicitud de registro del ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito I, con cabecera en la Capital del Estado, en virtud de que el citado ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

El impugnante basa su argumento en la circunstancia de que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional no se separó del cargo que actualmente ostenta como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, en el plazo de noventa días anteriores a la fecha de la celebración de la elección, por lo que, al no haber solicitado la licencia correspondiente, no cumple con los requisitos de elegibilidad a que hacen referencia los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

**II.** Por su parte, en la demanda relativa del Recurso de Revisión SU-RR-010/2007, la coalición impugnante aduce, medularmente, lo siguiente:

Que la Resolución impugnada lesiona lo establecido en el artículo 13, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Base Cuarta, inciso d), numeral 10, de la Convocatoria respectiva emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha (7) siete de febrero del presente año, que rige el proceso para “participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010”, ambas disposiciones en relación con lo estipulado en el artículo 53, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, ya que, según su óptica, el citado Consejo General otorga el registro a una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se exigen en tales disposiciones tanto constitucional como legal, en el caso la fórmula postulada por el Partido del Trabajo en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Capital del Estado.

Al efecto aduce que, los integrantes de dicha fórmula, postulada por el Partido del Trabajo, los Ciudadanos LAURA ELENA TREJO DELGADO y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, no cumplen con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior porque, argumenta el incoante, dichas personas son regidores del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

a) Argumenta el actor que la primera persona solicitó licencia al cargo que desempeña, misma que fue presentada ante el Secretario de Gobierno Municipal del citado Ayuntamiento en fecha (27) veintisiete de abril del presente año, y que, sin embargo, la misma le fue concedida por el Cabildo respectivo hasta el día (3) tres de mayo del que transcurre.

b) Por su parte, el accionante manifiesta que el ciudadano JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, postulado como suplente en la fórmula que ahora impugna, se desempeña como regidor del mismo Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, sin que al efecto haya solicitado licencia para separarse de su cargo, por lo que resulta inelegible para el cargo de Diputado para el que se le postula.

**III.** En el diverso Recurso de Revisión SU-RR-11/2007, la Coalición "Alianza por Zacatecas, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

Que la Resolución impugnada lesiona lo establecido en el artículo 13, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Base Cuarta, inciso d), numeral 10, de la Convocatoria respectiva emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha (7) siete de febrero del presente año, que rige el proceso para "participar en las elecciones ordinarias para elegir la integración de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado para el período constitucional 2007-2010", ambas disposiciones en relación con lo estipulado en el artículo 53, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, ya que, según su óptica, el citado Consejo General otorga el registro a la fórmula de Diputados postulada por el Partido del Trabajo en el Distrito Electoral número V, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, misma que, a juicio del impugnante, es una fórmula que no cumple con los requisitos esenciales que para ser diputado se exigen en tales disposiciones tanto constitucional como legal.

Sustenta su argumento en la circunstancia de que el ciudadano GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA, candidato propietario de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa postulada por el Partido del Trabajo para contender en el Distrito Electoral número V, con cabecera en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas es Regidor del Ayuntamiento municipal de Guadalupe, Zacatecas y, por ende, debió haberse separado del cargo para ser postulado para un diverso cargo de elección popular.

Al efecto, manifiesta que el ciudadano GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA no cumple con el requisito de elegibilidad a que se refiere el Artículo 13, fracción X, de la ley electoral sustantiva,

En este sentido, aduce la impugnante, la licencia respectiva la solicitó en fecha (30) treinta de marzo de (2007) dos mil

siete ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Guadalupe, y en la misma el hoy candidato solicita según su propia manifestación, "licencia temporal del cabildo para separarme del ejercicio de mis funciones a partir del día 01 y hasta el 15 de abril del 2007, cabe señalar que de no presentarme el día 16 del mismo mes y año, se tenga por presentada mi licencia por tiempo indefinido hasta el día 02 de julio del presente año, fecha en la cual me reincorporaría a este Ayuntamiento... Lo anterior, para estar en aptitudes y posibilidades de ingresar a la contienda electoral para ocupar un curul en la legislatura del Estado, representando al quinto Distrito Electoral del Estado". Argumenta el actor que, toda vez que aunque el citado ciudadano presentó licencia en fecha (30) treinta de marzo del que transcurre ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la misma no le ha sido concedida toda vez que de las actas del cabildo correspondiente no se desprende que haya sido aprobada la respectiva solicitud de licencia.

Como se puede apreciar, los motivos de molestia que aduce el impetrante en los tres medios de impugnación interpuestos están enderezados, esencialmente, a controvertir la procedencia del registro de diversos candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, en razón de que, argumenta, al desempeñar el cargo de Regidor de un Ayuntamiento municipal y no haberse separado del cargo que ostentan noventa días antes de la fecha de la elección incumplen con el requisito a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Por tanto, en razón de que los motivos de agravio, en esencia, están enderezados en el mismo sentido, su estudio se realizará de manera conjunta en el siguiente Considerando; ello, sin perjuicio de que sean analizadas las particularidades que contengan los agravios relativos de cada una de las demandas, a efecto de que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>3</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios expresados por el impugnante en los tres medios de impugnación interpuestos están enderezados, respectivamente, a controvertir la procedencia del registro de los siguientes Ciudadanos: a) Salvador Esaú Constantino Ruiz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>3</sup> Tesis número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Sección jurisprudencia, página 23.



como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas; b) LAURA ELENA TREJO DELGADO y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, postulados por el Partido del Trabajo, respectivamente, como candidatas a Diputada propietaria y a Diputado suplente de la fórmula respectiva presentada por dicho Partido para contender en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Capital del Estado; c) Gilberto ÁLVAREZ BECERRA, postulado por el Partido del Trabajo como candidato propietario en la fórmula respectiva de ese Partido en el Distrito Electoral número V, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas; ello en razón de que, argumenta, al desempeñar tales ciudadanos el cargo de Regidor de un Ayuntamiento municipal y no haberse separado del cargo que ostentan noventa días antes de la fecha de la elección, incumplen con el requisito a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, la cuestión medular planteada por el recurrente en los diversos medios de impugnación consiste en controvertir el registro de los ciudadanos señalados en el párrafo precedente, en razón de que todos ellos ostentan el cargo de Regidor de un Ayuntamiento y, a decir del recurrente, al ser postulados por sus respectivos partidos políticos para contender al cargo de Diputado local, esos ciudadanos tienen la obligación de separarse del cargo de Regidor que ostentan noventa días antes de la fecha de la elección y que, al no haber solicitado la licencia respectiva con esa temporalidad, los hace inelegibles para el cargo para el que están siendo postulados, porque incumplen con el requisito a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

El agravio invocado deviene INFUNDADO, en atención a las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 35 de la Constitución General de la República los derechos fundamentales del ciudadano en materia política, son: 1) votar en las elecciones populares; 2) poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; 3) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; 4) Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos legales, y 5) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El derecho a ser votado consiste en ser postulado para cargos de elección popular, y de resultar ganador, ocuparlo, permanecer en él y contar con las atribuciones necesarias para su desempeño, sin que su ejercicio implique la limitación del mismo, a menos de que se trate de restricciones establecidas en la propia Constitución, como el principio de no reelección, o alguna otra limitación o

incompatibilidad que establezca o resultar de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo.

Por su parte, el derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión se refiere a ocupar un cargo dentro de la administración pública.

Conforme al artículo 1° de la Constitución General de la República, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse en los casos en los cuales la propia Constitución lo establece, cuando resulte de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo; lo que pone de relieve que los derechos fundamentales deben otorgarse y garantizarse a los gobernados en toda su amplitud para su ejercicio, siempre que no existan limitaciones en la propia Constitución en los términos ya apuntados, en la naturaleza del derecho, en los derechos de terceros, o en algún principio o valor de rango constitucional que requiera que los derechos de que se trate sean armonizados.

En México se concede el sufragio activo a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que el sufragio pasivo se da a quienes, además de tener la calidad de elector, cubren determinados requisitos de ley.

Así, podemos decir que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, para acceder a un cargo de elección popular, se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el señalado cargo. Los atributos son en ocasiones de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo). Otras veces son de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano no pueda aspirar al cargo de elección popular citado. Es decir, el incumplimiento de alguno de los requisitos referidos haría inelegible a quien pretendiera ocupar alguno de dichos cargos de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de

elección popular, sino que incluso son indispensables para el ejercicio mismo del cargo.

Así, utilizando el método de interpretación conocido como *"a contrario sensu"*, podemos decir que la inelegibilidad es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección, cuando no satisface los **requisitos** establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los **impedimentos** previstos en la misma, para tal efecto. La inelegibilidad obstruye la designación porque el candidato carece de los requisitos establecidos para ser electo, por cuya razón no puede ocupar ni ejercer dicho cargo. Si a pesar de ello saliere electo, su designación estaría viciada de nulidad.

En la normatividad zacatecana, los requisitos de elegibilidad se encuentran identificados perfectamente en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la legislación sustantiva electoral:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

*"Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:*

*I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;*

*II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*

*III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*

*IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*

*V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*

*VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y*

*VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

#### **LEY ELECTORAL DE ZACATECAS**

**"ARTÍCULO 13**

1. *Para ser diputado se requiere:*

*I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no*

*deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*

- II. *Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*
- III. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- IV. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
- V. *No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VI. ***No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;***
- VII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- IX. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y*
- X. ***No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.***

El examen de los requisitos de elegibilidad transcritos evidencia, que están referidos a cualidades o atributos de los ciudadanos que aspiren a ocupar puestos públicos de elección popular.

Además, para identificarlos basta con recurrir a los preceptos que los prevén, según sea el cargo de elección popular.

Si los preceptos transcritos se relacionan con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la ley sustantiva local se podrá advertir, que este precepto se refiere ciertamente a requisitos de

elegibilidad, por ejemplo, el lugar y la fecha de nacimiento, elementos que se relacionan con la nacionalidad y la edad requerida para ocupar el cargo público; el tiempo de residencia, etcétera.

Sin embargo, en los preceptos citados en el párrafo precedente se encuentran mencionados también otros requisitos que son complementarios a las cualidades o atributos del ciudadano que aspire a ocupar un cargo de elección popular, por ejemplo, la declaración de aceptación de la candidatura; las constancias de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, en el número requerido por el precepto en comento, si se trata del registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, etcétera.

Estos últimos elementos se refieren más bien a requisitos administrativos para el registro. Su cumplimiento, aunado a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad generan la consecuencia jurídica del registro, el cual da a la persona beneficiada, los derechos y obligaciones que la ley prevé para los candidatos.

Los razonamientos que particularmente expresa la coalición actora para controvertir la procedencia del registro de los diversos candidatos son los siguientes:

**A)** En el presente caso, la Coalición "Alianza por Zacatecas" aduce, en una de sus demandas, **que el ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, al ejercer el cargo de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, y no haberse separado del citado cargo con la anticipación legalmente establecida no cumple con el requisito de elegibilidad a que se refieren los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y el diverso 13, fracciones VI y X, de la Ley Electoral del Estado.

Para sustentar su argumento, el recurrente aporta como medios probatorios las siguientes documentales:

- a) Oficio con número de referencia 024/2007, de fecha (4) cuatro de mayo del (2007) dos mil siete, suscrito por el Doctor Abel Zapata Ibarra (que obra en autos del principal a foja (44) cuarenta y cuatro), quien en su calidad de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, emite respuesta a la petición formulada por el ciudadano Licenciado Cristóbal O. Hernández Moreira respecto a la certificación de la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento de la Capital del Estado, **en la Sesión número (43) cuarenta y tres del Cabildo municipal, de fecha (27) veintisiete de abril del año en curso**, así como del respectivo informe emitido por la Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal respecto de la fecha de

cobro de la última quincena de dieta del ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz.

- b) Oficio con número de referencia 320/2007, que contiene la Certificación expedida por el Licenciado Octavio Macías Solís, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en fecha (4) cuatro de mayo del presente año (misma que obra en autos del principal a foja (45) cuarenta y cinco), en la que se hace constar el nombre de los integrantes del Ayuntamiento de la Capital cuya asistencia se verificó en **la Sesión número (42) cuarenta y dos del Cabildo municipal, de fecha (27) veintisiete de marzo del año en curso.**
- c) Memorándum con número de referencia 0123/2007, de fecha (4) cuatro de mayo del que transcurre (que obra en autos del principal a foja (46) cuarenta y seis), mediante el cual la ciudadana Licenciada Lucina Rodríguez Rosales, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, informa al Doctor Abel Zapata Ibarra, Presidente Municipal de Zacatecas, que el registro de la última quincena de dieta del Ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, tal como obra en los archivos de ese Departamento, fue depositada el (30) treinta de abril del presente año.

Con los medios de prueba reseñados en los incisos a) y b), documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en razón de que son documentales expedidas por funcionarios públicos municipales en el ámbito de sus facultades, es posible acreditar la circunstancia de que el Ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz es Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, tal como lo argumenta el recurrente en su libelo; asimismo, con tales probanzas queda acreditado que el citado ciudadano estuvo presente en **la Sesión número (42) cuarenta y dos del Cabildo municipal, celebrada en fecha (27) veintisiete de marzo del año en curso,** y que, por tanto, es incuestionable que el Ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz tiene el carácter de Regidor de un Ayuntamiento de la Entidad, en este caso del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Por su parte, a la documental pública mencionada en el inciso c), expedida por funcionaria municipal en uso de sus facultades legales, se le concede valor indiciario, conforme al artículo 23, párrafo tercero de la ley sustantiva de la materia, ya que con ella sólo es posible acreditar que en fecha (30) treinta de abril de la anualidad en curso le fue depositada al ciudadano que en el mismo se señala, por parte del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, la última quincena de dieta correspondiente, sin que al efecto existan en autos medios probatorios que permitan arribar a

la conclusión de que las cantidades depositadas hayan sido recibidas por Salvador Esaú Constantino Ruiz.

**B) El actor arguye que la Ciudadana LAURA ELENA TREJO DELGADO, postulada como candidata propietaria a Diputada en el Distrito Electoral número I, con sede en Zacatecas, Zacatecas, presentó licencia para separarse del cargo de Regidora del Ayuntamiento de la Capital en fecha (27) veintisiete de abril del año en curso, ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, en la que solicita "licencia por tiempo indefinido, lo anterior, para estar en aptitudes y posibilidades de contender en este proceso electoral" y que la misma le fue concedida en la Sesión extraordinaria número (44) cuarenta y cuatro, de fecha (3) tres de mayo del presente año.**

Para sustentar su argumento, el recurrente ofrece los siguientes medios de prueba:

i) Copia debidamente certificada, en fecha (8) ocho de mayo de (2007) dos mil siete, por el Licenciado Octavio Macías Solís, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, Zacatecas, relativa a la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Capital, en fecha (27) veintisiete de abril del que cursa, por la regidora LAURA ELENA TREJO DELGADO (misma que obra en autos del diverso SU-RR-010/2007, a foja (46) cuarenta y seis).

ii) Oficio número 324/2007 (visible a foja (47) cuarenta y siete de autos del Recurso SU-RR-010/2007), que contiene la certificación, de fecha (8) ocho de mayo del presente año, que realiza el Licenciado Octavio Macías Solís, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en la que hace constar que en sesión extraordinaria del Cabildo de la Capital, número (44) cuarenta y cuatro, de fecha (3) tres de mayo del año (2007) dos mil siete, ese Cuerpo edilicio mediante votación nominal, aprobó por unanimidad, la licencia por tiempo indefinido presentada por la ciudadana LAURA ELENA TREJO DELGADO, para ausentarse del cargo de regidora del Ayuntamiento de Zacatecas y llamar a la suplente para que asuma el cargo.

iii) Memorándum con número de referencia 0129/2007, de fecha (4) cuatro de mayo del que transcurre (que obra a foja (45) cuarenta y cinco de los autos del expediente del Recurso de Revisión SU-RR-010/2007), mediante el cual la ciudadana Licenciada Lucina Rodríguez Rosales, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, informa al Doctor Abel Zapata Ibarra, Presidente Municipal de Zacatecas, que el registro de la última dieta de la Ciudadana Laura Elena Trejo Delgado, tal como obra en los archivos de ese Departamento, fue depositada el (26) veintiséis de abril del presente año.

Con la adminiculación de los medios de prueba señalados en los puntos i) y ii), a los que conforme al artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación se les concede valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas expedidas por funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones y las mismas no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es posible arribar a la conclusión de que LAURA ELENA TREJO DELGADO ostenta el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Zacatecas, y que en fecha (27) de mayo del presente año, presentó licencia por tiempo indefinido al cargo referido, licencia que el citado Ayuntamiento le concedió por tiempo indefinido, el día (3) tres de mayo del que cursa.

Por tanto, está plenamente acreditado que la ciudadana LAURA ELENA TREJO DELGADO, postulada por el Partido del Trabajo como candidata al cargo de Diputada propietaria en el Distrito Electoral número I, tiene el cargo de Regidora de un Ayuntamiento, cargo del que se separó materialmente en fecha (27) de abril del año que transcurre, formalizándose dicha separación con la licencia respectiva concedida por el Ayuntamiento de la Capital del Estado en fecha (3) tres de mayo del presente año.

Por otra parte, la documental pública reseñada en el punto iii), expedida por funcionaria municipal en uso de sus facultades legales, conforme a lo estipulado por el artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tiene valor de indiciario ya que la misma sólo puede generar un indicio de que la última dieta en favor de Laura Elena Trejo Delgado fue depositada por el Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en fecha (26) de abril del presente año, sin que existan otros medios probatorios que creen convicción de que ese emolumento haya sido recibido por la citada ciudadana.

**C) El impugnante controvierte la procedencia del registro del Ciudadano JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, en razón de que, dicha persona, postulada por el Partido del Trabajo como candidato a Diputado suplente de la fórmula presentada por dicho instituto político para contender en el Distrito Electoral número I,** con sede en la Capital del Estado, se desempeña como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas y no solicitó licencia al cargo de elección popular que ostenta para ser postulado a otro cargo de elección, por lo que, a juicio del accionante, incumple con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para acreditar su dicho, la coalición actora ofrece los siguientes medios de probanza:



i) Oficio con número de referencia 028/2007, de fecha (8) ocho de mayo de (2007) dos mil siete (mismo que obra a foja (42) cuarenta y dos, del diverso SU-RR-010/2007), suscrito por el Licenciado Octavio Macías Solís, Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual emite respuesta a la solicitud presentada por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que proporcionara información referente a la solicitud de licencia presentada por parte del Regidor Julián Oliveros Cárdenas, respuesta que es en el sentido de que "...a la fecha no existe solicitud de licencia alguna presentada por el C. Regidor."

ii) Memorándum con número de referencia 0128/2007, de fecha (4) cuatro de mayo del que transcurre (que obra en autos del diverso SU-RR-010/2007 a foja (43) cuarenta y tres), mediante el cual la ciudadana Licenciada Lucina Rodríguez Rosales, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, informa al Doctor Abel Zapata Ibarra, Presidente Municipal de Zacatecas, que el registro de la última dieta del Ciudadano Julián Oliveros Cárdenas, tal como obra en los archivos de ese Departamento, fue depositada el (30) treinta de abril del presente año.

Con el medio probatorio aportado por el recurrente reseñado en el punto i), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo estipulado por el artículo 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva local, es posible arribar a la conclusión de que el Ciudadano Julián Oliveros Cárdenas tiene el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas y que a la fecha de (8) de mayo del (2007) dos mil siete no ha solicitado licencia alguna para separarse del cargo de elección que ostenta.

Por su parte, a la probanza señalada en el punto ii), que se constituye en una documental pública por haber sido expedida por una funcionaria municipal en uso de sus facultades, se le concede valor de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 23, párrafo tercero, de la ley sustantiva de la materia, ya que con la misma sólo es posible acreditar que, en virtud del desempeño de ese cargo, en fecha (30) treinta de abril del presente año, el Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas le depositó la dieta respectiva a Julián Oliveros Cárdenas, sin que existan en autos medios probatorios que acrediten que tal cantidad haya sido recibida por el mencionado ciudadano.

**D) La coalición electoral recurrente impugna la procedencia del registro otorgado al ciudadano GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA, candidato propietario de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa postulada por el Partido del Trabajo para contender en el Distrito Electoral número V, con cabecera en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas** porque el mismo es

Regidor del Ayuntamiento municipal de Guadalupe, Zacatecas y, por ende, a juicio del incoante, debió haberse separado del cargo para haber sido postulado para un diverso cargo de elección popular.

Al efecto, manifiesta que el ciudadano GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA no cumple con el requisito de elegibilidad a que se refiere el Artículo 13, fracción X, de la ley electoral sustantiva, toda vez que, aunque el citado ciudadano presentó licencia en fecha (30) treinta de marzo del que transcurre ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la misma no le ha sido concedida por el Ayuntamiento, toda vez que de diversas actas de las sesiones del cabildo correspondiente no se desprende que haya sido aprobada la respectiva solicitud de licencia.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofrece los siguientes medios probatorios:

i) Copias debidamente certificadas por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha (8) ocho de mayo de (2007) dos mil siete, que contiene la parte relativa del acta de la segunda sesión extraordinaria del Cabildo de Guadalupe, Zacatecas, celebrada en fecha (21) veintiuno de septiembre de (2004) dos mil cuatro, en la que se contienen las designaciones de las diversas comisiones que integró el citado Ayuntamiento municipal (documental que obra en autos del Recurso SU-RR-011/2007, a fojas (59) cincuenta y nueve a (62) sesenta y dos).

ii) Copia simple de un documento que contiene como título "Relación de comisiones en la que se está integrado (sic) el Regidor Gilberto Álvarez Becerra"

iii) Copia de la solicitud de la licencia presentada, en fecha (29) veintinueve de marzo del (2007) dos mil siete, por el ciudadano Gilberto Álvarez Becerra, Regidor del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para separarse del cargo respectivo (que obra en autos a foja (63) sesenta y tres de los autos del Recurso de Revisión SU-RR-011/2007), debidamente certificada por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha (8) ocho de mayo de (2007) dos mil siete.

iv) Oficio número 186/07, de fecha (8) ocho de mayo de (2007) dos mil siete, suscrito por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas (que obra en autos del diverso SU-RR-011/2007, a foja (65) sesenta y cinco), dirigido A QUIEN CORRESPONDA, en donde el funcionario municipal informa que la última sesión de Cabildo a la que se presentó el Regidor

Gilberto Álvarez Becerra fue a la de fecha (29) veintinueve de marzo del año en curso.

v) Copia simple de un recibo de nómina, a nombre de Álvarez Becerra Gilberto, del Departamento "CABILDO", sin firma del empleado (que obra en autos del expediente SU-RR-011/2007, a foja (66) sesenta y seis), que contiene los siguientes datos:

Recibo de Nomina MUNICIPIO 2007. R.F.C. MGU-650101-5R2

002191	Alvarez Becerra Gilberto	R.F.C. AABG-670519-	Afil I.M.S.S. - - -
Departamento CABILDO	Dias 0	Periodo #8 Quincenal	16/Abr/2007 - 30/Abr/2007
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
103 Dietas a Regidores	\$ 5,250.00	99 Ajuste al neto	\$ 0.03
507 Bono para Comisiones	\$ 1,833.33	420 I.S.P.T.	\$ 552.10
508 Bono Especial	\$ 7,727.00	451 Famsa	\$ 1,144.00
Suma percepciones \$ 14,810.33		Suma deducciones \$ 1,696.13	
		Neto a pagar \$ 13,114.20	

Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
GUADALUPE, ZAC  
DEPTO. RECURSOS HUMANOS

Firma del empleado

vi) Copia simple de un recibo de nómina similar al señalado en el inciso anterior, a nombre de Álvarez Becerra Gilberto, del Departamento "CABILDO", sin firma del empleado (visible a foja (67) sesenta y siete de autos del Recurso de Revisión SU-RR-011/2007), que contiene los siguientes datos:

Recibo de Nomina MUNICIPIO 2007. R.F.C. MGU-650101-5R2

002191	Alvarez Becerra Gilberto	R.F.C. AABG-670519-	Afil I.M.S.S. - - -
Departamento CABILDO	Dias 0	Periodo #7 Quincenal	01/Abr/2007 - 15/Abr/2007
PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
103 Dietas a Regidores	\$ 5,250.00	99 Ajuste al neto	\$ 0.03
507 Bono para Comisiones	\$ 1,833.33	420 I.S.P.T.	\$ 552.10
5081 Bono Especial 1	\$ 7,727.00	451 Famsa	\$ 1,144.00
Suma percepciones \$ 14,810.33		Suma deducciones \$ 1,696.13	
		Neto a pagar \$ 13,114.20	

Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
GUADALUPE, ZAC  
DEPTO. RECURSOS HUMANOS

Firma del empleado

vii) Copia de recibo número 3300, de fecha (15) quince de abril de (2007), por la cantidad de \$5,667.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) (Visible a foja (69) sesenta y nueve de autos del Recurso de Revisión SU-RR-011/2007), debidamente certificada por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de

Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en fecha ocho de mayo del que transcurre, que contiene los siguientes datos:

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.  
 No. 3390

POR \$ \$5,667.00 **69**  
 RECIBI(MOS) DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC.  
 LA CANTIDAD DE \$ \$5,667.00  
 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)  
 POR CONCEPTO DE: Apoyo a regidores para gestion

GUADALUPE, ZAC., 15 DE Abril DE 2007

P A G U E S E  
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
 C. CLEMENTE VELAZQUEZ MEDELLIN  
 CUENTA \_\_\_\_\_

RECIBI (MOS)  
 Gilberto Álvarez Becerra  
 SINDICO MUNICIPAL  
 ING. CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

viii) Copia de recibo número 3548, de fecha (30) treinta de abril de (2007), por la cantidad de \$5,667.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), (documental visible a foja 68 de autos del Recurso de Revisión SU-RR-011/2007), certificada por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en fecha (8) ocho de mayo del que transcurre que contiene los siguientes datos:

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.  
 No. 3548

POR \$ \$5,667.00 **68**  
 RECIBI(MOS) DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC.  
 LA CANTIDAD DE \$ \$5,667.00  
 (Cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.)  
 POR CONCEPTO DE: Apoyo a regidores para gestion

GUADALUPE, ZAC., 30 DE Abril DE 2007

P A G U E S E  
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
 C. CLEMENTE VELAZQUEZ MEDELLIN  
 CUENTA \_\_\_\_\_

RECIBI (MOS)  
 Álvarez Becerra Gilberto  
 SINDICO MUNICIPAL  
 ING. CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

Con las documentales públicas señaladas en los puntos i), iii) y iv), así como la documental privada mencionada en el punto ii), mismas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se llega a la convicción plena de que el Ciudadano GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA ostenta el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el que desempeña diversas comisiones de ese Cuerpo Edilicio, así como que solicitó licencia para separarse del cargo de Regidor, en fecha (29) veintinueve de marzo del (2007) dos mil siete, y que la última sesión de Cabildo a la que se

presentó el Regidor Gilberto Álvarez Becerra fue a la de fecha (29) veintinueve de marzo del año en curso.

Por su parte, con las documentales privadas anotadas en los puntos v) y vi), sólo se genera el indicio de que la Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas, elaboró los recibos de nómina de las quincenas correspondientes al mes de abril del presente año respectivas al Ciudadano Gilberto Álvarez Becerra, por la cantidad de \$13,114.20 (trece mil ciento catorce pesos 20/100 M.N.), cada uno de ellos. Sin embargo, tales medios de probanza no son suficientes para tener por acreditado que el Ciudadano Gilberto Álvarez Becerra haya cobrado tales cantidades, toda vez que en dichas documentales no se contiene la firma de recibido del citado ciudadano, por lo que no se puede afirmar con plena certeza que las cantidades que se señalan en tales copias fotostáticas simples de esos recibos hayan sido recibidas por Gilberto Álvarez Becerra.

Por lo que respecta a las documentales públicas a que se hace mención en los puntos vii) y viii), con las mismas se genera un indicio de que en fechas (15) quince y (30) treinta de abril del (2007) dos mil siete, el ciudadano Gilberto Álvarez Becerra recibió de la Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas la cantidad de \$5,667.00 (cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos cero centavos), respectivamente en cada una de esas fechas, como apoyo para gastos de gestión; ello en virtud de que aunque los recibos correspondientes no refieren el número de cuenta del que se derivan, en ellos se contiene, en el apartado relativo a "RECIBI(MOS)", el nombre de "Álvarez Becerra Gilberto" y encima de dicho nombre una rúbrica ilegible, lo que hace presumir, salvo prueba en contrario, que dicho ciudadano firmó de recibido las cantidades que amparan los recibos en comento, mismos que, aunque contienen los nombres del Presidente Municipal y del Síndico, en ellos no se estamparon las firmas de dichos funcionarios municipales.

En consecuencia, al estar acreditado que los ciudadanos SALVADORES SAÚ CONSTANTINO RUIZ, LAURA ELENA TREJO DELGADO, y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS cuyo registro se impugna tienen el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Capital del Estado; y GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA, cuyo registro también es impugnado, ostenta el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; ahora la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si SALVADOR SAÚ CONSTANTINO RUIZ, LAURA ELENA TREJO DELGADO, JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS y GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA estaban compelidos a solicitar licencia, con noventa días de anticipación al día de la elección, al cargo de elección popular que detentan para contender como candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Para la resolución del caso sometido a consideración de esta Sala, se estima que, en primer término, es necesario precisar que

lo previsto, tanto en la fracción VI, del artículo 53 de la Carta Magna local, como en las diversas fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tienen como propósito el buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

De los preceptos constitucional y legal en comento, se puede advertir que en los requisitos para ser diputado de la Legislatura del Estado en ningún momento se señala expresamente el no ser regidor de algún Ayuntamiento del Estado. Debe precisarse que en la disposición constitucional de mérito no se contiene el requisito que en la disposición normativa supra citada de la ley sustantiva de la materia se expresa, relativo a que no se debe desempeñar un cargo público con función de autoridad alguna, entre otros órdenes de gobierno, en el municipio. Sin embargo, si se toma en cuenta que los requisitos de elegibilidad son de base constitucional y tienen su desarrollo en la ley secundaria, al momento de determinar lo relativo a la procedencia de un registro de un candidato o al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa relativa a la calificación de la elección, la autoridad electoral administrativa está compelida a tener en cuenta ambas disposiciones, tanto la constitucional como la legal.

Ahora bien, si atendemos al requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el supuesto hipotético contenido en tal disposición normativa se refiere al hecho de que para que un ciudadano sea elegible para contender y desempeñar el cargo de Diputado local, tal ciudadano debe "no ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección"; es incuestionable que tal requisito de elegibilidad contenido en la normativa constitucional en análisis expresamente señala a los sujetos que no pueden contender por el cargo de elección popular de Diputado a la Legislatura del Estado, por tener la calidad o desempeñar el cargo que restrictivamente se señala en la citada fracción VI, del artículo 53 constitucional local, salvo que se separen del cargo respectivo con la anticipación que en la propia disposición constitucional se establece. En efecto, si en la temporalidad establecida en la norma constitucional de mérito no se separan del cargo los ciudadanos que pretendan ser postulados para contender a una diputación local, cuando desempeñan el cargo de titular de unidad administrativa u oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento o de Tesorero Municipal, la consecuencia es la imposibilidad de que puedan ser postulados. Pero, como podrá advertirse, la disposición constitucional citada no menciona expresamente en tales supuestos a los Regidores de los Ayuntamientos.

El impugnante señala que en razón de que un Regidor es una autoridad, para que pueda ser postulado a un cargo de elección popular, como en el caso, para Diputado local, debe separarse del cargo que ostenta con noventa días de anticipación a la fecha de la elección, tal y como lo mandata el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral de la entidad, toda vez que el cargo de Regidor es un cargo público con función de autoridad.

Entonces, en el presente caso, para la solución del medio de impugnación sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, debe determinarse si, atento a lo establecido en el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado, un regidor desempeña cargo público con función de autoridad en el orden municipal, habida cuenta que el actor sostiene que el regidor es una autoridad y que, por ello, para ser postulado a un cargo de elección popular como lo es un diputado local, debe separarse del cargo de regidor dentro del plazo que al efecto establece la disposición normativa en análisis.

De tal forma, resulta indispensable realizar una interpretación de los preceptos antes invocados, para determinar si efectivamente el regidor de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas requiere separarse de su encargo, para contender como candidato a diputado local.

Al respecto, es conveniente precisar que, tal como se ha señalado, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, los métodos de interpretación que se deben atender en materia electoral, son el gramatical, el sistemático y el funcional.

De acuerdo con una interpretación gramatical de los preceptos de la Constitución local y de la Ley Electoral del Estado, antes transcritos, como se advirtió previamente, se puede desprender con nitidez que no existe previsión expresa en el sentido de que un regidor de Ayuntamiento deba separarse de su encargo, para ser postulado y contender como candidato a diputado a la Legislatura del Estado.

Por su parte, para realizar una interpretación sistemática de los preceptos antes precisados, se debe atender a lo

dispuesto en otros ordenamientos y, concretamente, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, a efecto de estar en condiciones de determinar si dentro de la previsión contenida en la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado, es válido considerar que un regidor se encuentra dentro del supuesto normativo contenido en tal disposición, que prevé como requisito para ser diputado local *"No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección"*.

De la redacción de la disposición antes invocada se puede advertir que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un cargo público, sino que el mismo debe ser "con funciones de autoridad". En tal virtud, es preciso dilucidar el concepto de autoridad.

Para comprender el significado de "autoridad", resulta orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis sustentadas por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, las cuales a continuación se transcriben:

*"Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: V, Febrero de 1997*

*Tesis: P. XXVII/97*

*Página: 118*

*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones*



jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, **ejercen facultades decisorias** que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que **debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo**; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

*Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.*

*Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."*

*"Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Noviembre de 2001*

*Tesis: 2a. CCIV/2001*

*Página: 39*

*AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*

*Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*"Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Marzo de 1999*

*Tesis: 2a. XXXVI/99*

*Página: 307*

*AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, **afectando la esfera jurídica del gobernado.***

*Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."*

Atentos a la ratio essendi de las tesis transcritas, para considerar que se está en presencia de una autoridad y si, como en el caso a estudio, un regidor tiene tal carácter, es necesario que en dicha persona se presenten las siguientes características:

- d) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- e) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- f) Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- g) Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados (entidades federativas) adoptarán la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo al Municipio como base de su división territorial y su organización política y administrativa al Municipio, siendo gobernado éste por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En esa misma

disposición constitucional se establece que el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva:

**“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

**c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

**b)** Alumbrado público.

**c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

**d)** Mercados y centrales de abasto.

**e)** Panteones.

**f)** Rastro.

**g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

**i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

**b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

**c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

**d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

**e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

**f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;

**g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

**h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

**i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias,

planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

**VII.** La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

**IX.** Derogada.

**X.** Derogada."

Como puede advertirse, conforme a la disposición constitucional transcrita, el Ayuntamiento es la máxima autoridad de un Municipio, la cual será ejercida en los términos que establezca la Ley respectiva, que en el caso del Estado de Zacatecas, es la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, a efecto de advertir las naturaleza y facultades del Ayuntamiento, en su conjunto, así como las facultades y obligaciones de los regidores, en lo individual, que integran los Ayuntamientos en esta entidad federativa, es necesario acudir a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; para lo cual se transcriben los artículos 1º, 3º, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 48, 49, y 79 de la referida normativa local:

#### ***"LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO***

**Artículo 1.** *La presente ley tiene por objeto regular el ámbito de gobierno de los Municipios del Estado de Zacatecas, para la más cabal y mejor ejecución y observancia de las disposiciones constitucionales relativas a su organización administración y funcionamiento.*

**Artículo 2.** *El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio como institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.*

**Artículo 3.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección; durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente ley será un Concejo Municipal quien lo gobierne.*

*La competencia que la Constitución General de la República otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.*

*El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.*

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del Gobierno Municipal**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Del Ayuntamiento**

**Artículo 28.-** *El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.*

**Artículo 29.-** *El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.*

*Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil, serán electos seis Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos ocho Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de cincuenta mil, se integrará con diez, y si la población es superior a esta suma, serán electos doce Regidores.*

*La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente: Si los Ayuntamientos se componen de seis Regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría, aumentará hasta con cinco el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con diez Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría, aumentará hasta ocho el número de Regidores de representación proporcional.*

*En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último Censo General de Población.*

**Artículo 30.-** *El Síndico Municipal tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento.*

**Artículo 31.-** *Cada Ayuntamiento contará con un secretario de gobierno municipal, un tesorero, un director de obras y servicios públicos, un contralor y los servidores públicos que la administración municipal requiera y señale el Reglamento Interior conforme al presupuesto respectivo.*

**Artículo 32.-** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política y el Código Electoral del Estado, sin que proceda dispensa alguna.*

**Artículo 33.-** *Los cargos de elección popular a que se refiere esta ley, son renunciables sólo por causas graves que calificará la Legislatura.*

**Artículo 34.-** *Durante su encargo los miembros del Ayuntamiento podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñar cargos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades edilicias, a juicio del propio Cabildo.*

**Artículo 41.-** *Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, en sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes; las ordinarias se*

*celebrarán cuando menos una cada mes. Cuando los Ayuntamientos así lo consideren, las sesiones podrán ser privadas o solemnes. Se convocarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por el Presidente Municipal, quien las presidirá, cumpliéndose los requisitos y formalidades que señala esta ley y el reglamento interior respectivo.*

*Dicho citatorio deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, la hora y el día de la sesión y la documentación necesaria para conocer y resolver los asuntos que se discutirán.*

*Las sesiones podrán también ser convocadas por la mitad más uno de los Regidores, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar.*

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 48.-** *Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal desempeño de las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que emanen de ellas.*

**Artículo 49.-** *En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:*

*I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia;*

*II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;*

*III. Dividir políticamente el territorio municipal conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables;*

*IV. Ejercer las funciones que en materia de desarrollo urbano y vivienda, ecología y patrimonio cultural, así como de programas de transporte público de pasajeros, les confiere a los Municipios la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;*

*V. Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, solicitando en su caso, la autorización de la Legislatura del Estado;*

*VI. Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente o del plebiscito;*

*VII. Construir obras de apoyo a la producción, comercialización y abasto;*

*VIII. Crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población;*

*IX. Establecer, previa autorización de la Legislatura y conforme lo señalen las leyes, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal mayoritaria;*

*X. Enviar al Ejecutivo los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y procedentes para la coordinación con los de carácter estatal;*

*XI. Constituir Comités de Participación Social en los términos de elegibilidad señalados por esta ley, así como ordenar su establecimiento por conducto del Presidente Municipal, propiciando su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;*



*XII. Solicitar al Ejecutivo Estatal la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, cuando fuere procedente y necesario;*

*XIII. Municipalizar, en su caso, los servicios públicos que estén a cargo de particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente;*

*XIV. Nombrar Secretario de gobierno municipal, Tesorero y Directores, a propuesta del Presidente Municipal, y removerlos por justa causa, así como designar y remover al Contralor Municipal, en los términos de la presente ley.*

*Nombrar representantes y apoderados generales o especiales, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere a la sindicatura municipal;*

*XV. Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros y de obras y servicios públicos, que elaboren las unidades administrativas municipales, que deban presentarse ante las entidades de fiscalización del Estado;*

*XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.*

*Aprobar sus presupuestos de Egresos, a más tardar el treinta de enero de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado.*

*Enviar a la Legislatura del Estado el informe trimestralmente de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, que contenga además, una relación detallada del ejercicio presupuestal que se lleve a la fecha, especificando los convenios celebrados que signifiquen modificación a lo presupuestado.*

*Rendir a la Legislatura del Estado dentro del mes de mayo siguiente a la conclusión del año fiscal, la cuenta pública pormenorizada de su manejo hacendario, para su revisión y fiscalización.*

*Asimismo deberán remitir oportunamente la documentación e informes que les sean requeridos por la Auditoría Superior del Estado.*

*Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos;*

*XVII. Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, y de asociación con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares, previa aprobación de la Legislatura, cuando así lo disponga la Constitución;*

*XVIII. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura;*

*XIX. Enviar a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado y para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos en los términos de la ley de la materia;*

*XX. Afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, nombrarlos y removerlos y ejercer las atribuciones que en materia de responsabilidades de los servidores públicos les señala la ley;*

*XXI. Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas;*

*XXII. Fomentar las siguientes acciones y actividades para el desarrollo económico y social del Municipio:*

*a) El desarrollo del comercio local y regional por medio de una eficaz y moderna transportación, comercialización y distribución de productos para el abasto de la población;*

*b) Activar e impulsar la producción artesanal, la industria familiar y la utilización de tecnología apropiada, así como el desarrollo de la pequeña y mediana industria agropecuaria;*

*c) La organización y constitución de toda clase de asociaciones productivas;*

*d) La explotación racional de los recursos naturales;*

*e) Establecer en coordinación con otros Municipios, la prestación de servicios públicos regionales;*

*f) La producción y explotación piscícola y acuícola en todas sus manifestaciones; y*

*g) Las demás que se consideren necesarias y procedentes para estos fines;*

*XXIII. Propiciar, apoyar y fortalecer el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*

*XXIV. Proporcionar a los Poderes del Estado los informes que les soliciten sobre cualquier asunto de su competencia;*

*XXV. Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública municipal, dentro de la primera quincena del mes de septiembre;*

*XXVI. Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales;*

*XXVII. Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de:*

*a) Apoyar el proceso de planeación del desarrollo estatal, regional y nacional, instrumentando su propio Plan de Desarrollo Municipal, de vigencia trianual, Programas Operativos Anuales que del mismo se deriven, como resultado de la consulta popular permanente;*

*b) Coadyuvar en la elaboración, actualización, instrumentación, control, evaluación y ejecución de los programas regionales cuando se refieran a prioridades y estrategias del desarrollo municipal;*

*c) Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;*

*d) Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;*

*e) Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y promover la corresponsabilidad ciudadana en el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;*

*f) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;*

*g) Resolver, conforme a la ley, las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en lo que no corresponda a otras autoridades;*

*h) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*i) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, de los artículos de consumo y uso popular y denunciar las violaciones ante las autoridades competentes;*

*j) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;*

*k) Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y*

*l) Fomentar el desarrollo de los recursos humanos de la administración pública municipal, a través de cursos de actualización, capacitación y asistencia técnica; así como la realización de foros regionales que contribuyan al intercambio de experiencias de los servidores públicos municipales, el mejoramiento y de la productividad de la gestión pública;*

*XXVIII. Adquirir y poseer bienes, decidir, previa autorización de la Legislatura, sobre la afectación, uso y destino de los mismos. En su caso, cumplir lo dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios;*

*XXIX. En el ámbito de su competencia, proponer a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*

*XXX. Adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, en coordinación con la Legislatura del Estado;*

*XXXI. Participar en la función social educativa, conforme a las disposiciones sobre la materia;*

*XXXII. Prestar el servicio gratuito de bolsas de trabajo conforme a las disposiciones legales sobre la materia;*

*XXXIII. Procurar la creación del Instituto Municipal de la Mujer. En su caso, varios Municipios podrán asociarse para crear institutos regionales; y*

*XXXIV. Las demás que les señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*El Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y los servidores públicos municipales estarán obligados a comparecer ante la Legislatura del Estado, cuando ésta lo estime necesario o requiera de alguna información relativa a sus funciones y responsabilidades.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De los Regidores**

**Artículo 79.-** *Son facultades y obligaciones de los Regidores:*

*I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo;*

*II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;*

*III. Formar parte de las comisiones para las que fueran designados;*

*IV. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley, los reglamentos, bandos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;*

*V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal;*

*VI. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento, y en su caso, al Presidente Municipal;*

*VII. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;*

*VIII. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el reglamento interior o lo acuerde el Cabildo; y*

*IX. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos."*

Conforme a las disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Municipio que han sido trasuntas, las características o notas distintivas de una autoridad se actualizan respecto del Ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad. Esto es, el conjunto de facultades y atribuciones que tiene el Ayuntamiento, mismas que han quedado transcritas, pueden traducirse en una afectación de la esfera jurídica del ciudadano, características que no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente.

En efecto, respecto del regidor en sí mismo, no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular; de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, las facultades legales que se reconocen al regidor no hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para participar como candidato a diputado, ya que, como se explica enseguida, las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, como para que se proscriba la libertad de los electores, el día de la jornada electoral ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Así se tiene, por ejemplo, que en el caso de las facultades y obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX, del artículo 79, de la ley orgánica municipal, se puede apreciar que propiamente corresponden a su carácter de representante popular e integrante del Ayuntamiento.

En cuanto a la facultad establecida en la fracción IV, las medidas que llegara a estimar necesarias aplicar, requieren ser sometidas a la consideración del Ayuntamiento, de tal forma que finalmente tales medidas serán por determinación del Ayuntamiento, y no por la sola actuación individual del regidor.

Ahora bien, en todo caso podría darse una aproximación a una función administrativa, en los supuestos previstos en las fracciones II y VI, del artículo 79, de la ley orgánica del Municipio, toda vez que, en el primer caso, si el Ayuntamiento le encomendara la vigilancia de un ramo de la administración municipal, habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación se limita a la mera vigilancia, o implica la adopción de determinadas medidas, que podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo. De igual forma, en el segundo caso, incluso se prevé la posibilidad de tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del municipio, que, en principio, debe considerarse van orientadas a incidir directa e inmediatamente en dichas dependencias, mas no en la esfera jurídica de los particulares, y que se va a actualizar como una medida preventiva, toda vez que, finalmente se debe dar cuenta al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal.

De igual forma, tampoco se advierte que exista una relación legalmente prevista en la que el regidor, por sí mismo, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

Situación diversa se presenta respecto del Ayuntamiento, toda vez que de la regulación establecida en el mismo ordenamiento legal se pueden advertir claramente las notas o características distintivas antes referidas, de tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia, el desempeño de tal cargo de elección popular no queda comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que un regidor no se encuentra obligado a separarse del cargo, vía licencia ante el cabildo municipal, con noventa días de anticipación para ser electo como diputado local.

En efecto, como quedó previamente precisado, lo dispuesto en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas tienen como propósito establecer condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan, a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos por el mismo cargo de elección popular.

En este sentido, con base en una interpretación funcional, puede advertirse que el legislador local no estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local la separación del cargo de regidor de algún Ayuntamiento, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el cargo de diputado en la Legislatura del Estado la estableció respecto del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, así como el tesorero municipal, de manera expresa, y

empleando una expresión de carácter general en el sentido de quien desempeñe un cargo público, pero acotada a que el mismo sea con funciones de autoridad, lo que en una recta interpretación de la normativa correspondiente permite arribar a la conclusión de que el legislador tuvo presente al gobierno municipal cuando estableció tales disposiciones, pero las acotó a que efectivamente pudieran influir en el proceso electoral.

De no haber sido así, la normativa electoral podría haber señalado que tal limitación se refería a todos los integrantes del Ayuntamiento, y no lo hubiera hecho precisando solamente, en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al Presidente Municipal, así como aquellos otros cargos municipales de carácter ejecutivo en que se desempeñen como autoridad (como el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero municipal), con las características que han quedado previamente enunciadas. De igual forma, tampoco puede estimarse que la fracción X del artículo 13 de la ley electoral local, se refiera a cualquier servidor público municipal, pues la propia disposición lo acota al desempeño de cargo con función de autoridad.

Finalmente, es necesario reiterar que en el aspecto bajo estudio, la impugnación se concreta a establecer que tanto el candidato postulado como propietario en la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral local número I, como los candidatos integrantes de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo para contender en el Distrito I, así como el candidato propietario de éste último instituto político postulado en el Distrito V, incumplieron con uno de los requisitos de elegibilidad, consistente, al decir del actor, en no haberse separado del cargo de Regidor de un Ayuntamiento, cuando menos noventa días antes de la elección, por lo que debió haberse decretado la no procedencia de su registro.

Sin embargo, la premisa de la cual parte el actor es errónea, pues la normativa aplicable, contrariamente a lo alegado por el accionante, no contempla a los regidores. En este sentido, es necesario reiterar que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de diputado local, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, por lo que deben interpretarse restrictivamente.

Esto significa que, en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto

apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

De tal forma, de considerar fundada la pretensión del impugnante, implicaría extender la aplicación de la norma a supuestos que el legislador no estimó incluir en la misma.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del contenido de dichas normas se advierte que el legislador enumeró determinados requisitos, que forzosamente deben cumplirse en su totalidad, para aspirar al cargo de diputado local, por lo que es claro que tales normas sólo pueden regir para el caso expresamente mencionado en ellas, y no para otros supuestos, respecto de los cuales cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en las mismas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por **analogía, igualdad o mayoría de razón**, ya que cuando el legislador establece un dispositivo, en el que precisa determinados requisitos, que incluso enumera, se debe entender que sólo aceptó esa situación para el caso concreto que menciona, y que de ningún modo están señalados de manera enunciativa, o para aplicación a casos similares pero no iguales.

En tal virtud, al concluir que las normas que establecen los requisitos de elegibilidad no admiten extenderse a otros supuestos, por las razones previamente expuestas, resulta evidente que, el ciudadano en cuestión no está obligado a separarse de su posición como regidor, para ser postulado y contender al cargo de diputado local, así como, en su caso, para su ejercicio.

Robustece los anteriores argumentos, la jurisprudencia S3ELJ 29/2002<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república

---

<sup>4</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por el recurrente en el sentido de que al presente caso se adecua la parte relativa de los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-172/2005, que el recurrente cita de manera textual, en la parte relativa que estimó pertinente, en las diversas demandas de los Recursos de Revisión SU-RR-010/2007 y SU-RR-011/2007.

Esto es así, porque, en primer lugar, lo resuelto en la ejecutoria a la que hace alusión el impugnante es diverso al que ahora se analiza, en virtud de que en dicho medio de impugnación electoral se aborda el análisis de la legislación electoral del Estado de Nayarit, y en el presente fallo se realiza el análisis de los agravios a la luz de la legislación electoral del Estado de Zacatecas; en segundo lugar, en la ejecutoria de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, para determinar la inelegibilidad del candidato impugnado en tal medio de impugnación electoral federal, la Sala Superior realiza una interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales de la legislación nayarita, para determinar el alcance del concepto "cargo" contenido en el texto del artículo 14 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, que es del tenor siguiente:

"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

"Artículo 14. Los integrantes de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado, a excepción de los representantes de los partidos políticos, no podrán contender para los cargos de elección regulados por esta ley, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección de que se trate.

**Igual impedimento** existirá para aquellos que desempeñen empleo, **cargo** o comisión en la Federación, **Estado** o Municipios, salvo que presenten su licencia para separarse de sus funciones dentro de los términos que dispone la Constitución Política Local.

Los ministros de los cultos serán elegibles en los términos y condiciones que establece la ley de la materia".

En efecto, los razonamientos contenidos en la ejecutoria de la Sala Superior a que hace alusión el impugnante no pueden aplicarse a la resolución del presente asunto, toda vez que el artículo 14 de la ley electoral nayarita contiene aspectos diversos a los que regula el artículo 13, en su fracción X, de la Ley Electoral local zacatecana porque, como ya se señaló en párrafos precedentes, esta



disposición normativa de la ley electoral sustantiva de Zacatecas establece que para ser diputado se requiere, entre otros requisitos, “No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección”, mientras que el citado artículo 14 de la Ley Electoral de Nayarit sólo se refiere a un impedimento para aquellos que desempeñen cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipios, salvo que presente su licencia para separarse de sus funciones dentro de los términos que dispone la Constitución Política local, que en ese caso es de seis meses antes de la elección.

Por tanto, como se podrá apreciar, la legislación nayarita, que es de la que deriva el análisis realizado en la ejecutoria a que se refiere el impugnante, establece como impedimento para contender a un cargo de elección no desempeñar **un cargo** de la Federación, Estado o Municipio, a no ser que se separe con el tiempo que la Constitución nayarita establece y, por su parte, la legislación electoral de Zacatecas establece el impedimento respectivo para aquellos que desempeñen un cargo **con función de autoridad**. En consecuencia, los supuestos normativos son diversos, ya que mientras la disposición normativa nayarita sólo se refiere a un cargo, la disposición normativa zacatecana se refiere a **un cargo con función de autoridad**, es decir, para acreditar la inelegibilidad, conforme a la legislación nayarita, basta acreditar el desempeño de un cargo en la Federación, Estado o Municipio; mientras que, conforme a la legislación zacatecana, es necesario acreditar no sólo el desempeño del cargo público, sino que el mismo sea **con función de autoridad**<sup>5</sup>, tal como se razonó en párrafos precedentes.

No es obstáculo a lo razonado por esta Sala, el señalamiento vertido por el impugnante en el sentido de que existe un vínculo entre el candidato y el cargo del que debe separarse y que, si un Regidor no solicitó licencia, es claro que aún goza del sueldo y no puede estimarse que hay separación del cargo de Regidor, ya que sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo. En el mismo tenor, tampoco se opone a lo razonado por esta Sala, el señalamiento vertido por el recurrente en el sentido de que conforme a la Ley, quien ejerce un cargo público no podrá contender para ocupar otro cargo de elección popular, a menos que se separe de sus funciones dentro del término previsto en la Constitución local y la Ley Electoral, virtud a que quien participe como candidato y no se separe del mismo en

---

<sup>5</sup> Para comprender el concepto “cargo público con función de autoridad”, a la luz de la legislación electoral de Zacatecas, puede consultarse el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano cuyo número es SUP-JDC-344/2004 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-175/2004, acumulados, resueltos en fecha dos de septiembre de 2004, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisamente realiza una interpretación del artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

el plazo establecido, ostenta una posición privilegiada entre el electorado, y por ende atenta contra los principios rectores electorales de la certeza, legalidad y equidad.

Esto es así, porque, como ya se razonó, el Regidor no se encuentra constreñido a separarse del cargo para contender por una diputación local y, en tal virtud, si no se encuentra vedada su posibilidad de contender a un cargo de elección popular distinto al que ostenta ni está obligado a separarse del cargo de regidor, es claro que tampoco se encuentra constreñido a dejar de percibir los emolumentos que precisamente por el vínculo entre el individuo y el cargo que desempeña son devengados.

Además, porque, aún en el caso de los ciudadanos SALVADOR ESAÚ CONSTANTINO RUIZ y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS, quienes ostentan el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Zacatecas, aunque está acreditado que, en efecto, no solicitaron licencia para separarse del cargo de Regidor, y existen indicios de que han percibido sus dietas respectivas por el cargo que desempeñan, tal circunstancia en nada cambia lo razonado por esta Sala, toda vez que, como se ha asentado, si un Regidor no se encuentra obligado a separarse del cargo para contender en un proceso electoral a un cargo de elección distinto al que detenta, siempre y cuando no sea en el Ayuntamiento en el cual ejerce funciones, tampoco está obligado a no percibir la dieta a la que por ley tiene derecho.

Por otra parte, si conforme a la legislación electoral un Regidor no tiene prohibición para contender al cargo de Diputado local, sin que para ello tenga que separarse del cargo de Regidor, no puede hablarse de que compite en desigualdad de circunstancias respecto de los otros candidatos, por tener una posición privilegiada entre el electorado, ni con ello atenta contra los principios rectores electorales de la certeza, legalidad y, principalmente, equidad, toda vez que la postulación de un regidor, sin que tenga que solicitar licencia del cargo, para contender al cargo de Diputado local es una conducta que no está prohibida y, por ende, no puede considerarse que el candidato que compite en esas condiciones toma ventajas respecto de los demás contendientes ya que, como se ha razonado, las atribuciones que tiene previstas legalmente un regidor, por sí mismas, no alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, para que se proscriba la libertad de los electores, el día de la jornada electoral ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Ahora bien, debe tenerse presente que, tanto los ciudadanos LAURA ELENA TREJO DELGADO y GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA, respectivamente, solicitaron la licencia para separarse del

cargo de Regidor de Ayuntamiento que ostentan. La primera de los nombrados, presentó dicha solicitud al Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, misma que le fue recibida en la Secretaría de Gobierno Municipal el día (28) de abril de los que cursan, y la misma le fue aprobada por el Cabildo en sesión extraordinaria del día (3) de mayo del presente año. Por su parte, Gilberto Álvarez Becerra presentó la solicitud respectiva al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas el día (29) de marzo del presente año para separarse del ejercicio de sus funciones como regidor a partir del día (1) primero y hasta el (15) quince de abril de (2007) dos mil siete, haciendo la aclaración siguiente: *"(...)Cabe señalar que de no presentarme el día 16 del mismo mes y año, se tenga por presentada mi **licencia por tiempo indefinido** hasta el día 02 de julio del presente año, fecha en la cual me reincorporaría a este Ayuntamiento(...)"*.

Como se podrá apreciar, tanto GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA como LAURA ELENA TREJO DELGADO, aún sin estar constreñidos legalmente a separarse del cargo de Regidor de un Ayuntamiento, decidieron solicitar la licencia respectiva, misma que fue presentada, en el caso del primero antes del día (1) primero de abril del que cursa, fecha en que, conforme al recurrente, deberían separarse de su cargo para no estar en el supuesto de impedimento a que se refiere el artículo 13, fracción X, de la Ley Electoral del Estado; la segunda, por su parte, presentó la licencia respectiva en fecha (28) de abril del que transcurre. En tal virtud, los ciudadanos señalados solicitaron su licencia y se separaron del cargo antes de la fecha en que se determinó la procedencia de sus respectivos registros como candidatos a Diputados, por lo que no puede hablarse de una inequidad en la contienda respecto de los otros candidatos, porque en la fecha en que se presentó la separación del cargo aún no se comenzaban las campañas electorales, mismas que inician, precisamente, después de que se dé la aprobación del registro respectivo, tal como lo establece el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ello es así, toda vez que, como se ha señalado, conforme a la legislación electoral local, un Regidor no se encuentra dentro del supuesto hipotético a que se refiere la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado, y no está constreñido a solicitar licencia para separarse del cargo de Regidor para postularse a un cargo de elección popular. En todo caso, el impedimento que tiene un regidor en funciones para ser postulado a un cargo de elección popular es cuando el cargo por el que pretenda contender sea un cargo de elección dentro del Ayuntamiento, prohibición que se deriva de la teleología del artículo 115 constitucional y que, expresamente, se encuentra establecido en los artículos 118, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y el diverso 15, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado.

En efecto, en términos similares, tanto el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en el párrafo segundo de la fracción I, como el diverso 118, fracción V, de la Constitución local prevén, que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, **electos popularmente** por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por **elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad**, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato, salvo cuando tengan el carácter de suplentes que no hubiesen ejercido el cargo.

En el mismo precepto de la Constitución federal se establece, en el párrafo quinto de la fracción I, que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos, a los Concejos Municipales para que concluyan el período respectivo. En el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se determina que en la selección de los vecinos que fungirán como Concejales, se tomarán en cuenta aquellos que más identificación tengan con los sectores de la población.

De tales preceptos constitucionales deriva el principio de no reelección de los integrantes de los Ayuntamientos.

Dicho principio responde al postulado ideológico surgido de la Revolución Mexicana de 1910, como instrumento para evitar el enquistamiento o perpetuación en el poder de una persona o un grupo de personas mediante sucesivas elecciones, motivada por la tendencia de varios presidentes de la república durante el siglo XIX, de mantenerse en el poder el mayor tiempo que les fue posible, incluso, mediante reformas a la Constitución vigente donde se permitiera la reelección del ejecutivo federal. En consecuencia, se trata de un instrumento que propicia la alternancia en el poder, como un elemento operativo de los sistemas constitucionales democráticos, frente a situaciones políticas y sociales que la pongan en riesgo, como las de un presidencialismo extremo, en el que pueda surgir la tentación de mantener el poder, por las mismas personas, que puede llevar a la coacción o al fraude en los procesos electorales, como enseña la experiencia histórica.

Por otro lado, tampoco se actualiza la violación grave a la normatividad electoral en que presuntamente incurrieron, al momento del registro, el Partido Revolucionario Institucional ni el ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, a que se refiere en su demanda el recurrente cuando aduce que el citado instituto político y su respectivo candidato, sabidos de los requisitos para ser Diputados que se

contienen en los ordenamientos jurídicos atinentes realizan el registro haciendo una violación grave, toda vez que se manifiesta el dolo en la actividad realizada por los mismos. Esto es así porque, como reiteradamente se ha señalado, si conforme a la legislación electoral local, un Regidor no se encuentra dentro del supuesto hipotético a que se refiere la fracción X, del artículo 13, de la Ley Electoral del Estado, y no está constreñido a solicitar licencia para separarse del cargo de Regidor para postularse a un cargo de elección popular distinto al que ostenta, la conducta desarrollada por el Partido y el candidato al solicitar el registro no es violatoria de disposición legal alguna, por lo que no existen elementos para sancionárseles en términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo pretende la Coalición "Alianza por Zacatecas" .

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta Sala arriba a la conclusión de que es correcta la determinación de la autoridad electoral administrativa de declarar procedente el registro de los Ciudadanos: a) **SALVADOR ESAÚ CONSTANTINO RUIZ**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas; b) **LAURA ELENA TREJO DELGADO y JULIÁN OLIVEROS CÁRDENAS**, postulados por el Partido del Trabajo, respectivamente, como candidatos a Diputada propietaria y a Diputado suplente de la fórmula respectiva presentada por el Partido del Trabajo para contender en el Distrito Electoral número I, con cabecera en la Capital del Estado; c) **GILBERTO ÁLVAREZ BECERRA**, postulado por el Partido del Trabajo como candidato propietario en la fórmula respectiva de ese Partido en el Distrito Electoral número V, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas. Por ende, **SE CONFIRMA**, en la parte impugnada, la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo de (2007) dos mil siete.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 4°, 35, fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en los medios de impugnación interpuestos.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA**, en la parte impugnada, la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo de (2007) dos mil siete.

**TERCERO.-** Glósese copia debidamente certificada de la presente sentencia en los expedientes **SU-RR-010/2007** y **SU-RR-011/2007**.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*POR LA SALA UNIINSTANCIAL*  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ  
GARCÍA

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ  
ORTÍZ

DOY FE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA